



**ASESOR LEGAL  
ADMINISTRACION GENERAL  
NEUQUEN**

**DICTAMEN N°: 44/12**  
**EXPEDIENTE N°: 414567/10**  
**"Flores Martín Iván c/  
López Genoveva s/ D. y  
P. x uso Autom. c/  
Lesión o Muerte."**

Neuquén, 08 de marzo de 2012.-

**SEÑORA ADMINISTRADORA GENERAL**

Que se remiten las presentes actuaciones caratuladas "Flores Martín Iván c/ López Genoveva s/ D y P. x uso Autom. c/ lesión o muerte", Expte N° 414567/10, en trámite por ante Juzgado Civil y Comercial N° 03 de la ciudad de Neuquén, a fin que emita opinión en relación a la tasa de justicia.

**-I-**

**ANTECEDENTES**

1. Que conforme la demanda de fecha 25 de marzo de 2010, obrante de fs. 09/22 y su ampliación de fs. 24, la suma reclamada fue de pesos doscientos cuarenta mil trescientos ochenta y ocho con treinta centavos (\$ 240.388,30).
2. Que a fs. 25 luce determinación de la tasa de justicia, la que asciende la suma de pesos siete mil doscientos once con sesenta centavos (\$ 7.211,60).
3. Que conforme consta a fs. 82, las partes presentan un acuerdo transaccional que pone fin al litigio.
4. Que a fs. 85, luce providencia que reza: "*Previo a homologar adjunte copia del acuerdo y oble la tasa de justicia...*".
5. Que en virtud de la providencia señalada *ut supra*, la citada en garantía solicita se proceda a realizar una determinación definitiva de la tasa de justicia, ya que la

efectuado a fs. 25 adolece de un error numérico por que no coincide con ninguno de los elementos emergentes de la presente causa.

6. Que a fs. 87 luce providencia, de fecha 16 de febrero del corriente año, que reza: *"Asistiéndole razón respecto de lo peticionado toda vez que, la determinación de la tasa de justicia fue efectuada a fs. 25 en el marco de la Ley 2681 corresponde dejarla sin efecto y redeterminarla conforme el art. 286 inc. a) de la Ley 2796. En consecuencia determínese la tasa de justicia en la suma de \$ 6.009,70..."*.
7. Que contra la providencia precedentemente transcrita la citada en garantía presento un recurso, solicitando se revoque la determinación de la tasa de justicia alegando que la misma es producto de un error de cálculo y que no resulta aplicable al caso la ley N° 2796, ya que la misma no se encontraba vigente al momento de producirse el hecho imponible (interposición de la demanda).
8. Que el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo N° 4701, punto 6, creó la "Oficina de Tasas Judiciales" en el ámbito de la Administración General del Poder Judicial, en cuyo reglamento se estableció el procedimiento de impugnación contra las determinaciones de la tasa de Justicia. Asimismo se modificó el artículo 3° del Reglamento de Administración General al que se le agregó, entre otras, la siguiente función a) *Resolver, previo informe técnico de la Oficina de Tasas Judiciales y dictamen legal, los recursos deducidos contra las liquidaciones o determinaciones de Tasas de Justicia..."*.
9. Que conforme lo reseñado, lo discutido en autos es la determinación de la tasa de justicia, en consecuencia el



**ASESOR LEGAL  
ADMINISTRACION GENERAL  
NEUQUEN**

**DICTAMEN N°: 44/12  
EXPEDIENTE N°: 414567/10  
"Flores Martín Iván c/  
López Genoveva s/ D. y  
P. x uso Autom. c/  
Lesión o Muerte."**

recurso debe ser acogido formalmente y resuelto conforme el procedimiento establecido en el reglamento citado.

10. Que si bien no se cumplen con los requisitos de forma, este tratamiento corresponde imprimirle al presente, en virtud de los principios cardinales que rigen e informan la actividad administrativa (art. 3°- oficialidad, informalismo y celeridad-, Ley 1284).

**-II-**

#### **EXAMEN DE LA CONSULTA**

1. Completada del modo que antecede la reseña de las constancias de autos, el dictamen de este órgano de consulta versara en torno a la ley aplicable y alícuota que debe tomarse para determinar tasa de justicia.
2. Primeramente cabe destacar que la demanda fue interpuesta el día 25 de marzo de 2010 (cfr. fs 22.), esta situación tiene relevada trascendencia toda vez que por principio, la ley aplicable a los efectos de la integración de la tasa de justicia, será aquella que se encuentre vigente al momento de producirse el hecho imponible (presentación de demanda), ello en función de que las situaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se regirán por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Código Civil.
3. De lo expuesto, resulta claro que la Ley N° 2796, no resulta aplicable, toda vez que, como se expresara *ut supra*, la ley vigente al momento del acaecimiento del

hecho imponible será la que regirá la obligación tributaria.

4. Como quedara expuesto precedentemente el hecho imponible se configuró el 25 de marzo de 2010, en consecuencia resulta aplicable al caso el Código Fiscal Ley N° 2680 y la ley Impositiva N° 2681, ambas modificadas por Ley N° 2689 (Sancionada: el 25-3-10, Promulgada: 13-4-10 y Publicada: 16-4-10), que estableció en su artículo 4: *"Las modificaciones introducidas en la presente ley serán de aplicación retroactiva al día 1 de enero de 2010"*.
5. Por su parte, el artículo 286 del Código Fiscal aplicable al caso, reza: *"Los juicios que se inician ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva... Inciso a) En relación al monto de la demanda, el los juicios por suma de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria"*.
6. A fin de determinar la alícuota aplicable, el artículo 33 de la Ley Impositiva citada, establece que: *"En concepto de retribución de los servicios de justicia, deberá tributarse en cualquier clase de actuación judicial o juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales e incorporables al patrimonio, una tasa de justicia, cuyo monto será: a) Si los valores son determinados o determinables al veinte por mil 20%..."*.
7. Sentado lo precedentemente expuesto, y como quedara de manifiesto en los antecedentes de la consulta en la demanda, obrante de fs. 09/22 y su ampliación de fs. 24, se reclamó la suma de pesos doscientos cuarenta mil trescientos ochenta y ocho con treinta centavos (\$ 240.388,30).



**ASESOR LEGAL  
ADMINISTRACION GENERAL  
NEUQUEN**

**DICTAMEN N°: 44/12**  
**EXPEDIENTE N°: 414567/10**  
**"Flores Martín Iván c/  
López Genoveva s/ D. y  
P. x uso Autom. c/  
Lesión o Muerte."**

8. En consecuencia si al monto de la demanda se le aplica el alícuota prevista en el artículo 33 inc. a) de la ley impositiva, que resulta ser un veinte por mil (20%), la tasa de justicia que corresponde oblar en autos asciende a la suma de pesos cuatro mil ochocientos siete con setenta y seis centavos (\$ 4.807,76).
9. Por ultimo cabe destacar que el criterio desarrollado en el presente referente a que base imponible debe tomarse en los procesos que concluyen por transacción, es el sostenido por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo Administrativo N° 4464 punto XV, Resolutorio 8) que dispuso: *"Hacer saber, que tal como expidió la Asesoría Legal y técnica en Dictámen 90/08 **fundado en la legislación vigente**, en aquellos procesos donde las partes arriban a un acuerdo transaccional homologado por el Juzgado, la cuantía de la tasa de justicia **DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DEL MONTO RECLAMADO EN EL INICIO DE LA DEMANDA** y NO en el monto de la transacción (Conf. Dictamen de fecha 12 setiembre de 2008 e/a "Hernández Ángela R. C/ENSI SE y otros s/ Daños y Perjuicios")*.

**-III-**

**CONCLUSIONES**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho opino que corresponde hacer lugar al recurso impetrado contra la determinación de la tasa de justicia y en virtud de ello redeterminarla en la suma de pesos (\$ 4.807,76), conforme lo

dispuesto por el artículo 286 inc. a) del Código Fiscal Ley N° 2680 y el artículo 33 inc. a) Ley N° 2681, ambas modificadas por Ley N° 2689.

Así opino.